

Que el R. Ayuntamiento, en uso de sus Atribuciones y Bases Normativas que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 155 Fracción II; la Constitución Política del Estado de Nuevo León en su Artículo 161; reunido en sesión de Ayuntamiento, aprobó el reglamento siguiente:

REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Quedan considerados en el presente reglamento y sujetos a sus disposiciones, los espectáculos y diversiones públicas siguientes:

Las funciones de variedad artística, cabarets, centros nocturnos, discotecas, audiciones musicales, representaciones teatrales y artísticas, funciones cinematográficas, corridas de toros, eventos deportivos (fútbol, béisbol, box, lucha etc.) golfitos, juegos electromecánicos, circos, ferias, etc) exposiciones industriales, comerciales y ganaderas, exhibiciones de pintura, escultura y cualquier exhibición artística y en general cualquier tipo de actos que se realicen ya sea mediante cobro o sin el, con el fin de llevar cualquier tipo de esparcimiento.

ARTÍCULO 2.- La clasificación de dichos espectáculos, se hará en la forma siguiente:

- I. Espectáculos Culturales y
- II. Espectáculos Recreativos.

Esta clasificación la hará la Presidencia Municipal a través de la Secretaría del Ayuntamiento, conforme a la solicitud que presente la parte interesada, en la que se especificarán el tipo de espectáculo.

Se denominarán espectáculos culturales, todos aquellos que sirvan para educar, instruir o que en general dejen algún mensaje positivo al público asistente; recreativos, como su nombre lo indica, son todos aquellos que se desarrollen en un plan de esparcimiento para la comunidad.

ARTÍCULO 3.- Son autoridades competentes en la aplicación del presente reglamento:

- I. El Presidente Municipal
- II. El Secretario del Ayuntamiento
- III. El Tesorero Municipal

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ESPECTÁCULOS EN GENERAL

ARTÍCULO 4.- Para poder presentar cualquier espectáculo comprendido en el artículo 1o. de este Reglamento, deberá solicitarse y obtenerse en la Autoridad Municipal, su respectivo permiso, sin el cual no podrá ser abierto al público.

ARTÍCULO 5.- A fin de que la Autoridad Municipal conceda el permiso que se menciona el artículo 4º. el lugar en que se presentará dicho espectáculo deberá reunir las condiciones de higiene, seguridad y de más señaladas en este Reglamento y en otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 6.- Por motivo de seguridad, en todas las puertas de los lugares en los que se efectúen cualquier tipo de espectáculos, deberá existir letreros con la palabra "Salida", sobre los muros, habrá flechas que indiquen la dirección de la misma, en éstas flechas deberá existir también la palabra "Salida". Las letras deberán tener una altura mínima de 15 cm. y los letreros deberán estar iluminados en su interior, a fin de que sean fácilmente localizables. Estos letreros estarán encendidos 15 minutos antes de dar principio de espectáculo y hasta que haya sido completamente desalojado el local.

ARTÍCULO 7.- Todos los lugares en los cuales se efectúen cualquier tipo de espectáculos, ya sea cultural o de recreación, deberán contar como mínimo con dos salidas de emergencia, mismas que deberán tener mecanismo especial para que puedan ser abiertas desde el interior, con la mayor facilidad posible. Estas puertas tendrán por la parte exterior (en la Calle), un letrero que prohíba terminantemente el estacionamiento de cualquier tipo de vehículos y en la parte superior interna, un letrero con las mismas condiciones señaladas en el artículo anterior que dirá "Salida de emergencia".

ARTÍCULO 8.- Los lugares en los cuales se llevan a cabo espectáculos, ya sean culturales o de recreación, deberán contar con la ventilación suficiente quedando a criterio de la Autoridad Municipal la exigencia de instalación de extractores de aire, aire acondicionado, abanicos eléctricos, para que el lugar quede perfectamente ventilado.

ARTÍCULO 9.- La luz eléctrica, será la única iluminación permitida dentro de los lugares en los que se efectúen los espectáculos, y en el caso de interrupción de esta energía, deberá existir una luz de emergencia, que proporcione medidas de seguridad para la concurrencia.

ARTÍCULO 10.- Los teatros, cines, salones de baile y demás salas de espectáculos, deberá estar previsto de hidrantes, mangueras y extinguidores en

número suficiente, a fin de que puedan en caso dado, sofocar a la mayor brevedad cualquier conato de incendio.

ARTÍCULO 11.- Queda estrictamente prohibida la entrada a cualquier tipo de espectáculo a personas armadas, a excepción hecha de las personas encargadas de vigilar el orden público.

ARTÍCULO 12.- En los casos en que el espectáculo lo amerite, deberá existir un inspector Autoridad, el cual será nombrado por la Autoridad Municipal. Contará también, según el caso, con auxiliares a fin de que le asistan para el mejor desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 13.- El inspector Autoridad, es la persona competente para decidir de los asuntos de inmediata resolución que surgieren y en consecuencia, las determinaciones que dicte, serán debidamente respetadas y de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 14.- El personal de policía y tránsito que oficialmente concurra al espectáculo, estará bajo las órdenes directas del inspector Autoridad.

ARTÍCULO 15.- Cuando durante el espectáculo se cometiere una falta o delito que amerite la imposición de una pena, el inspector Autoridad, dictará las medidas encaminadas a detener al responsable, poniéndolo a la disposición de las Autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 16.- El inspector Autoridad, deberá rendir a la Autoridad Municipal un informe sobre los eventos relativos a la preparación del espectáculo.

ARTÍCULO 17.- Cada sala de espectáculo tendrá un cupo límite señalado por la Autoridad.

ARTÍCULO 18.- Las instalaciones sanitarias, están sujetas a aprobación de la Dirección de Salud Pública y habrá instalaciones de servicios sanitarios, mingitorios y lavabos en perfectas condiciones de higiene y en número suficiente considerando la capacidad del local, debiendo existir departamentos por separado para damas y caballeros.

ARTÍCULO 19.- Queda estrictamente prohibido, introducir o vender bebidas alcohólicas en el interior de los cines.

ARTÍCULO 20.- Al término de cada función deberá de hacerse la limpieza de las áreas públicas así como de los baños.

ARTÍCULO 21.- Los eventos de box y lucha, se regirá por el Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 22.- En el caso de los espectáculos taurinos ya sean festivos, novilladas o corrida de toros, se regirán por el Reglamento taurino.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS TEATROS

ARTÍCULO 23.- Para que una empresa teatral pueda obtener el permiso correspondiente, deberá llenar los siguientes requisitos:

- I. Solicitar permiso de la Autoridad Municipal cuando menos 8 días antes de que se lleve a cabo la primera función.
- II. Adjuntar a la solicitud, el elenco y repertorio que se compromete presentar al público, precios, tipo de localidades, número de días en que se presentará la obra y horario.
- III. Sujetarse a la censura correspondiente por parte de la Autoridad Municipal; y
- IV. Comprometerse, una vez otorgado el permiso correspondiente a cumplir con los ordenamientos del presente reglamento.

ARTÍCULO 24.- En caso de que por fuerza mayor justificada, se sustituya algún o algunos de los integrantes del elenco, la empresa se compromete a hacerlo del conocimiento del público asistente, obligándose a devolver el importe del boleto a las personas que así lo soliciten.

ARTÍCULO 25.- En el caso de que por requerimiento de la puesta en escena, se simulara algún efecto que implique o de la sensación de peligro, la empresa lo hará del conocimiento de las Autoridades, con la debida anticipación, para que esta, se cerciore de que ello no constituya riesgo para el público, y si fuera necesario, dicte las disposiciones tendientes a evitarlo.

ARTÍCULO 26.- En las taquillas del teatro, deberá tener un plano que contendrá las localidades, la distribución y numeración de las mismas, a fin de que el público asistente se entere de que su localidad numerada.

ARTÍCULO 27.- Las empresas de espectáculos, anunciarán en su programa si los boletos de entrada se venden para función corrida o para función por tandas.

ARTÍCULO 28.- Queda estrictamente prohibido que el personal de piso, use luces de flama al descubierto, para llevar a cabo su trabajo en el escenario, debiendo usar en estos casos, lámparas eléctricas o de baterías.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS CINES

ARTÍCULO 29.- En los lugares destinados exclusivamente para la proyección de funciones cinematográficas, independientemente de las disposiciones generales contenidas en este Reglamento, deberán sujetarse a las siguientes reglas:

- I. En las casetas de los cines, sólo se permitirá la entrada durante la función, a los operadores.
- II. Quedará prohibido tener en dichas casetas papeles, ropa o cualquier tipo de objeto de fácil combustión que no sea para uso exclusivo de la proyección.
- III. Las casetas de proyección deberán estar provistas como mínimo con un extinguidor de polvo a, b, c, en perfecto estado de funcionalidad.
- IV. Queda terminantemente prohibido, fumar en el interior de las casetas; y
- V. Sólo manejarán los aparatos proyectores de películas, personas calificadas para ello, que serán responsables de los accidentes que pudieran ocurrir por descuido.

ARTÍCULO 30.- Queda estrictamente prohibido que se exhiban películas en idioma extranjero, sin los títulos correspondientes en castellano, salvo permiso de la Autoridad.

ARTÍCULO 31.- Las empresas cinematográficas, deberán hacer del conocimiento del público asistente, si los boletos que se expidan son para una función determinada o para permanencia voluntaria.

CAPITULO QUINTO

DE LOS CIRCOS, CARPAS Y JUEGOS ELECTROMECÁNICOS

ARTÍCULO 32.- La Presidencia Municipal, autorizará discrecionalmente el funcionamiento de carpas, circos y juegos electromecánicos, que deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. Presentar por escrito la debida solicitud, mencionando tipo de espectáculo, autorización del propietario del terreno donde se establecerán, fecha de iniciación término de actividades, horario y precios.
- II. Instalarse por los menos a 2 cuerdas de distancia de otro lugar destinado a espectáculos.
- III. Sujetarse a una inspección por parte de peritos del Municipio, y en su caso, otorgar la garantía que se les exija;
- IV. Conseguir el permiso correspondiente en la Dirección de Patrimonio Municipal; y
- V. Aceptar toda responsabilidad penal, civil, laboral, o de cualquier otra índole en que llegare a incurrir.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS BAILES Y KERMESSSES

ARTÍCULO 33.- A fin de obtener permiso para celebrar bailes o kermesses los solicitantes deberá llenar los siguientes requisitos:

- I. Presentar la solicitud correspondiente;
- II. Indicar, en el caso de que se trate de algún evento para recaudar fondos, el número de boletos que se pretende vender, su costo, el horario, el domicilio del local con el respectivo permiso del propietario si se venden o no bebidas alcohólicas, de que tipo, a que precio y en que cantidad. Manifestar en su caso el programa artístico.
- III. Contar con el permiso expedido por la Dirección de Patrimonial Municipal, cuando se realicen bailes o kermesses en áreas municipales; y
- IV. Presentar el contrato del salón en el celebrará alguna fiesta de carácter privado, con el propósito de que la Autoridad Municipal conceda el permiso para el consumo de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 34.- Antes de funcionar un salón de baile, el propietario solicitará por escrito a la Presidencia Municipal, el permiso correspondiente, que deberá llenar los requisitos que establece este Reglamento.

ARTÍCULO 35.- Los salones de fiesta, son aquellos que se destinara para celebrar el acontecimiento, mismos que tendrán servicio de restaurante y venta de bebidas alcohólicas, solo para los asistentes a la fiesta, previa autorización de la Presidencia Municipal, y por el tiempo que perdure la celebración.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS SALONES DE BAILE, CLUBES Y CENTROS SOCIALES.

ARTÍCULO 36.- Se consideran salones de baile, clubes y centros sociales, todos aquellos centros de reunión en donde se realicen eventos o bailes, amenizados por medio de discos; cintas magnetofónicas o grupos musicales.

Los propietarios de salones de baile, clubes y centros sociales deberán contar con el permiso correspondiente, expedido por la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 37.- Para la comodidad del público asistente, en estos lugares deberá existir entre las sillas de las distintas mesas, el espacio suficiente para que los meseros puedan ir o venir desarrollando su trabajo libremente, la capacidad de estos lugares, será determinada por la Autoridad Municipal y será motivo de sanción rebasar el cupo permitido.

ARTÍCULO 38.- En los lugares en que se cobre un cargo extra, ya sea por consumo mínimo o por derecho de mesa, los representantes de las empresas deberán obtener de la Presidencia Municipal el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 39.- La venta de bebidas alcohólicas se castigará de acuerdo a la sanción prevista en la fracción II del artículo 49, tratándose de la primera ocasión, en caso de reincidencia con el doble de la sanción impuesta y si persiste, con la cancelación de la licencia y la clausura del establecimiento.

ARTÍCULO 40.- Los horarios para la prestación de las variedades deberán ser del conocimiento del público asistente al no cumplirse con lo establecido en el párrafo anterior, sin causa de fuerza mayor comprobada, ya sea por parte de la empresa, o del artista, éstos se harán merecedores a una sanción económica fijada por la Autoridad, de acuerdo con este Reglamento.

ARTÍCULO 41.- Los permisos expedidos para los salones de baile, clubes y centros sociales, no constituirán un derecho absoluto a favor de los interesados, por lo cual pueden ser revocadas a juicio de la Autoridad, cuando haya lugar para ello.

ARTÍCULO 42.- El horario para los salones de baile, clubes y centros sociales, será de las 20:00 horas a la 1:00 horas del día siguiente.

ARTÍCULO 43.- La Autoridad Municipal, podrá autorizar, previa solicitud la ampliación del horario establecido; en aquellos negocios que tengan relación directa con el turismo, o que ofrezcan seguridad y no perturben el orden y la tranquilidad pública.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS EXPOSICIONES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y GANADERAS

ARTÍCULO 44.- En el caso que en el Municipio se llegase a celebrar ferias o exposiciones industriales, comerciales o ganaderas, ya sean oficiales o particulares, y en las cuales se presente algún tipo de espectáculo, se sujetarán a este Reglamento y a las demás disposiciones gubernamentales.

ARTÍCULO 45.- En los casos en que se trate de palenque, carreras de caballos, peleas de gallos o cualquier otro tipo de juegos de azar, los organizadores de las ferias o exposiciones, recabarán un permiso especial, el cual deberá ser autorizado por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO NOVENO DE LA REVENTA

ARTÍCULO 46.-Queda prohibida la venta de boletos de espectáculos públicos a un precio superior al autorizado.

ARTÍCULO 47.- Toda empresa de espectáculos públicos estará obligada a incluir en el texto de los boletos de entrada el precio autorizado, y éste deberá coincidir con el que figura en los programas y anuncios correspondientes.

ARTÍCULO 48.- Las empresas estarán obligadas a vender al público, los boletos para las funciones que se lleven a cabo en las taquillas autorizadas para este objeto, con excepción de los casos en que la Presidencia Municipal otorgue permiso especial, en el cual se fijarán las limitaciones y condiciones del mismo. Queda por lo tanto prohibido a los empresarios, proporcionar parte o la totalidad del boletaje para que se venda fuera de las taquillas así como el reservarse localidades preferenciales.

ARTÍCULO 49.- Toda persona a la que se le sorprenda violando las prohibiciones establecidas en los artículos anteriores, será considerada como revendedor y se hará merecedor a las sanciones que por este concepto establezca el presente Reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO SANCIONES

ARTÍCULO 50.- Las infracciones al presente Reglamento, se sancionarán en la forma y términos siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Multa de diez a quinientas cuotas;
- III. Clausura provisional;
- IV. Clausura definitiva; y
- V. Arresto hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 51.- Se entiende como cuota, el equivalente a un día de salario mínimo general vigente para esta zona económica, y para determinar la sanción, la Autoridad Municipal, tomará en cuenta la naturaleza de la infracción, sus posibilidades económicas, su reincidencia y los perjuicios que causare a los ciudadanos, en donde ejercite su actividad motivo de la sanción impuesta.

ARTÍCULO 52.- En caso de reincidencia o que resulten insuficientes las sanciones impuestas, se dará vista al Ministerio Público, para que determine si existe delito que perseguir.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO. DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 53.- Las resoluciones, actos administrativos que dicte la Autoridad Municipal con motivo de la aplicación de este Reglamento, podrán ser impugnadas por los interesados, mediante la interposición del recurso de inconformidad.

ARTÍCULO 54.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito y ante la Autoridad que emitió la resolución que se impugna, dentro de los 5 días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 55.- La interposición del recurso de inconformidad, no suspende la ejecución de la resolución o acuerdo impugnado hasta que no se haya dictado la resolución que revoque, confirme o modifique la resolución recurrida por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 56.- Una vez desahogado el recurso, y de no ser favorable a los recurrentes, se aplicará la resolución, o actos administrativos que haya dictado la autoridad municipal y que dio origen a la interposición del recurso.

ARTÍCULO 57.- El escrito en que se promueva el recurso deberá contener:

- I. Nombre de la persona o personas que interpongan el recurso.
- II. Relación de los hechos materia de la impugnación.
- III. Los agravios que causa la resolución o acto impugnado.
- IV. Ofrecimiento de pruebas que se proponga rendir y los recurrentes estimen no fueron valorados o admitidas, con el procedimiento que origina la resolución recurrida.

ARTÍCULO 58.- Admitido el recurso se procederá a la valoración de las pruebas y se dictará la resolución que provoque, confirme o modifique el acto impugnado dentro de los 15 días hábiles siguientes a su interposición, la que deberá notificarse personalmente al interesado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este reglamento entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Este reglamento abroga todas las disposiciones reglamentarias que se opongan a las del presente.

**NOMBRES Y FIRMAS DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO
LOS RAMONES, N.L.**

PRIMER REGIDOR
C. AARON PAEZ GUAJARDO

SEGUNDO REGIDOR
C. PROFR. SALVADOR MORENO GUERRA

TERCER REGIDOR
C. ROBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

CUARTO REGIDOR
C. ZENON VILLARREAL GONZALEZ

SÍNDICO PRIMERO
C. PROFR. JUAN FLORES GUTIÉRREZ.